SCJ-PS-24-2159
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00888
Partes: PER1 vs. PER2 y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión propuesta: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Richard Joel Peña García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., representada por PER4 quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Ariosto Moreta Soto; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00419, dictada en fecha 21 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la señora* PER5 *y la COMPAÑIA DE SEGUROS*

SCJ-PS-24-2159
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00888
Partes: PER1 vs. PER6 y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión propuesta: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

MAPFRE BHD, por no comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor PER7 *contra la Sentencia Civil No. 551-2020-SSEN-00304, de fecha 08 del mes de Julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, REVOCANDO la indicada decisión, y en consecuencia: A. RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor* PER7 *en contra de la señora* PER2 *y la razón social SEGUROS MAPFRE BHD, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente y no haber comparecido la parte recurrida. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** actos núms. 226/2024 y 227/2024, ambos de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentados por el ministerial Samuel Matías González, contentivos de emplazamiento, depositados el 1 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 367/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 15 de marzo de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala, en cumplimiento a lo dispuesto por el

artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER6 y Seguros Mapfre BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER1 contra PER6 con oposición a la entidad Seguros Mapfre BHD, S. A., fundamentada en el accidente de movilidad vial ocurrido en fecha 16 de mayo de 2018, la cual fue declarada inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00304, de fecha 8 de julio de 2020; b) contra el referido fallo, el demandante inicial interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte de apelación acogerlo, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda primigenia; conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, antes del conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al pedimento planteado por la parte recurrida en su

memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de fundamento jurídico preciso de la causa u objeto.

3) El argumento en que se sustenta el medio inadmisión propuesto por la parte recurrida se dirige contra los medios denunciados por el recurrente. En ese tenor, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión.

4) En ese contexto, como el medio de inadmisión de que se trata no cuestiona los presupuestos de admisibilidad del recurso, máxime cuando se advierte que su objeto está bien delimitado, en el sentido de que procura la casación de la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00419, dictada en fecha 21 de diciembre de 2022, antes descrita, en tanto que le fue desfavorable al recurrente, procede rechazar el pedimento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, lo cual vale decisión dispositiva.

5) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 1384 párrafo III del Código Civil Dominicano; **segundo:** falta de motivación de la decisión (art. 141 del Código de Procedimiento Civil).

SCJ-PS-24-2159
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00888
Partes: PER1 vs. PER6 y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión propuesta: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil dominicano al establecer que para que exista responsabilidad civil del comitente es necesario demandar al *preposé,* habida cuenta de que la acción no se enmarca en el régimen por el hecho personal, sino contra la propietaria del vehículo de motor con el que se causó el daño. Igualmente, aduce que se trata de sistemas de reparación diferentes que la víctima puede ejercer concomitantemente o elegir contra quien dirigirá la acción, conforme resulte útil a sus intereses.

7) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida plantea que en principio no puede asegurarse la relación comitente-*preposé* entre PER6 y PER8 pero, en cambio, si puede establecerse que el conductor del vehículo asegurado no fue notificado como lo ordena la ley y la jurisprudencia. En ese mismo contexto, sostiene que la comitencia establecida en el artículo 1384 del Código Civil no puede ser objeto principal de la demanda, pues debe ir acompañada de la responsabilidad prevista en los artículos 1382 y 1383 del mismo cuerpo normativo.

8) La corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, sin embargo, al acometer sobre el fondo del asunto, rechazó la demanda original, en virtud de los siguientes motivos:

SCJ-PS-24-2159
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00888
Partes: PER1 vs. PER2 y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión propuesta: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

(…) se ha establecido que de lo que se trata es de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de mayo del año 2018, levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito Villa Mella, en la cual se hace constar que ocurrió un choque entre vehículos conducidos, el primero, identificado como autobús, modelo Jinbeu, color blanco, placa I061177, chasis No. LSYKAAE6DK010409, propiedad de la señora PER9 *conducido por el señor* PER10 *quien declaró los siguiente (…); y el vehículo identificado como motocicleta, marca Yamaha, modelo 2005, color rojo, placa* PLA1 *chasis LAWPEJA045B000749, propiedad de* PER11 *conducida por el señor* PER12 *quien declaró entre otras cosas lo siguiente: (…). Que la hoy recurrente pretende que se condene a la señora* PER5 *en calidad de propietaria del vehículo de motor conducido por el señor* PER10 *por los alegados daños morales y materiales ocasionado. Que, en ese sentido, entonces deberá el tribunal verificar el tipo de responsabilidad a retener en el caso que nos ocupa. […] Que, de la verificación del acta de tránsito antes descrito, en cuanto al hecho Jurídico que hoy se persigue se evidencia que existe una comitencia entre la señora* PER5 *y su preposé el señor* PER10 *quien fue el conductor del vehículo envuelto en el conflicto. En ese sentido, observamos que al efecto el demandante en primer grado señor* PER13 *hoy recurrente, se ha limitado a demandar al alegado comitente, sin poner en causa a su preposé, en virtud de cuya alegada falta se pretende comprometer extensivamente la responsabilidad del comitente, es decir, el propietario del vehículo; a nivel doctrinal se ha establecido que: para que el comitente comprometa su responsabilidad por el hecho de su preposé, es indispensable que el preposé sea responsable del daño que causa. Si no hay responsabilidad de parte del preposé, tampoco habría responsabilidad para el comitente; de igual modo, la doctrina de origen en este particular entiende que: "Para que exista la responsabilidad del comitente de conformidad con el art. 1384, párrafo III, es preciso no sólo que el acto sea ilícito, sino también que el nuncio o mensajero (preposé) sea personalmente responsable del daño causado. Que, en definitiva, resultan ser escasos los argumentos presentados por la parte recurrente, en su demanda originaria, y en virtud de las consideraciones anteriormente señaladas, es procedente rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

SCJ-PS-24-2159
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00888
Partes: PER1 vs. PER6 y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión propuesta: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original persigue la reparación de los daños y perjuicios que asegura haber recibido el recurrente en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrida, PER6 asegurado en la entidad Seguros Mapfre BHD, S. A. La acción original fue rechazada por la alzada, sobre el fundamento de no haber sido puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la recurrida.

10) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta[1].

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 143, 17 agosto 2016. B.J. 1269

11) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé,* siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente[2]. En ese tenor, es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente.

12) La Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124 establece en su contexto normativo que*: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

13) Ha sido concebido por la jurisprudencia de esta Corte de Casación que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227

de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba, al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate[3].

14) Se advierte del expediente como un evento incontestable que al momento de interponer la demanda el actual recurrente solo encausó a la señora PER5 en calidad de propietaria del vehículo que se alega provocó el daño, con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Mapfre BHD, S.A., en calidad de aseguradora. En ese tenor, resulta relevante resaltar, que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y, a través de ellas, se fija la extensión del proceso, lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

15) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* al decidir el rechazo de la demanda en virtud de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la actual recurrida incurrió en el vicio señalado por la recurrente, en el entendido, de que se trata de una demanda contra el presunto tercero civilmente responsable, O1 en tanto que propietaria del vehículo implicado en el accidente.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 75, 30 septiembre 2020, B.J. 1318

16) En consonancia con el estado actual de nuestro derecho no era imperioso en el ámbito procesal, como de forma errónea retuvo la alzada, que fuese encausado al *preposé* o conductor del vehículo, debido a que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la propietaria como comitente.

17) Es pertinente retener que, en el ámbito a la reparación por el hecho del otro, en ocasión del vínculo de comitente *preposé* no se requiere poner en causa a este último si la reclamación no lo incluye, quedando a cargo de quien ejerce la acción exclusivamente probar la falta y una vez se cumple con esa formalidad el comitente al amparo de las reglas de responsabilidad civil objetiva debe responder.

18) En el contexto de la evolución del derecho francés hasta el año 2000 había sido objeto de discusión si era imperativo poner en causa al *preposé* en ocasión de una demanda que se ejerce bajo las reglas de su relación de subordinación con el comitente, decidiendo la postura jurisprudencial francesa que se imponía encausarlo. Posteriormente, se produjo un giro procesal avalado por la misma jurisprudencia que estableció que no era necesario cumplir ese formalismo, lo cual se corresponde en término de congruencia lógica con el hecho de que cuando se reclama daños y perjuicios como producto de un delito o de un cuasi delito se trata de una obligación *in solidum*, cuya ejecución probable podría ser oponible a cada codemandado, por lo tanto es procesalmente válido poner en causa a quien tenga vocación de legitimación procesal pasiva a elección del demandante[4].

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-1091, 30 marzo 2022. B.J. 1336.

19) En consonancia con lo expuesto era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho sobre la base de los hechos y pruebas aportadas y juzgar el caso concreto en función de la responsabilidad civil correspondiente, ya sea para rechazarla o para admitirla. Esto así porque la demanda incoada por la víctima contra el comitente, en reclamación de daños y perjuicios, constituye una pretensión de derecho que se deriva del artículo 1384 del Código Civil, el cual corresponde a los tribunales tutelar en el marco del orden legislativo y constitucional. En consecuencia, rechazar la demanda en función que no fue puesto en causa al *preposé* implica una violación al artículo 1384 del Código Civil. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

20) Cabe destacar que la parte recurrente plantea, de manera principal, que al casar la sentencia impugnada se proceda a dictar fallo directo al asunto y, subsidiariamente, que se case con envío a otra jurisdicción de igual grado de la que proviene el fallo anulado.

21) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

22) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

23) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia, si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien concebido que se trata de una excepción.

24) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto

que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar en base a la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

25) En el caso que nos ocupa, no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, en tanto cuanto el expediente no se encuentra lo suficientemente instruido, puesto que la decisión impugnada fue anulada sobre la base de que la alzada incurrió en incorrecta aplicación de la ley al rechazar la demanda incoada por la víctima contra el comitente, fundamentada en que no fue puesto en causa al *preposé*, por lo que mal podría esta sede de casación asumir el rol enunciado, puesto que implicaría juzgar en el sentido de las reglas propias del efecto devolutivo. En esa virtud, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación sentencia.

26) Conforme lo expuesto, procede casar con envío la ordenanza impugnada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, que señala: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

27) En virtud del párrafo del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuese decidido exclusivamente por la violación a una norma procesal cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; arts. 28, 29 37.5; 55.2 y 92 Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00419, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-24-2159
Exp. núm. 551-2019-ECIV-DYP-00888
Partes: PER1 vs. PER6 y Mapfre BHD Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión propuesta: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BQXS-X5SY-AJ3L-5WY0